



Resolución 25/2022

S/REF: 001-064290

N/REF: R/0072/2022; 100-006322

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Inmigrantes llegados a España en los años 2020 y 2021

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 5 de enero de 2022 al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

«(...) INMIGRANTES LLEGADOS A ESPAÑA TANTO DEL AÑO 2020 COMO DEL AÑO 2021 INLUIDOS LOS 10.000 QUE LLEGARON EN MAYO DE 2021. (...)»

2. Mediante Resolución de 27 de enero de 2022, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó al solicitante lo siguiente:

«Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General informa que la información la información solicitada que obra en su poder se encuentra en fuente abierta en los siguientes enlaces:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Informe quincenal sobre inmigración irregular 2020, datos acumulados del 1 de enero al 31 de diciembre:

http://www.interior.gob.es/documents/10180/11389243/Informe+Quincenal+sobre+Inmigraci%C3%B3n+Irregular+-+Datos+acumulados+desde+el+1+de+enero+al+31+de+diciembre+de+2020.pdf/e5553964-675a40d7-9361-5dbf4dfd3524?version=1.0&redirect=http%3A%2F%2Fwww.interior.gob.es%2Fes%2Fbuscador%3Fp_id%3D3%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn1%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2%26_3_dt%3D13%26_3_documentsSearchContainerPrimaryKeys%3D%26_3_keywords%3Dinmigraci%25C3%25B3n%2Birregular%26_3_mt%3D0%26_3_at%3D2022%26_3_format%3D%26_3_formDate%3D1642094446318%26_3_groupId%3D0%26_3_df%3D13%26_3_cur%3D1%26_3_struts_action%3D%252Fsearch%252Fsearch%26_3_mf%3D0%26_3_af%3D2022

- Informe quincenal sobre inmigración irregular 2021, datos acumulados del 1 de enero al 31 de diciembre:

http://www.interior.gob.es/documents/10180/12745481/24_informe_quincenal_acumulado_01-01_al_31-12-2021/70629c47-8b67-4e03-9fe8-9e4067044c16»

3. Mediante escrito registrado el 27 de enero de 2022, el solicitante interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, con el siguiente contenido manifestando que:

«NO HE RECIBIDO LA INFORMACION DETALLADA COMO SE HA SOLICITADO (...)»

4. Con fecha 1 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 15 de febrero de 2022 se recibió escrito en el que se reitera el contenido de la resolución y se concluye«

(...) que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho.»

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que el solicitante pide conocer los inmigrantes que han llegado a España en los años 2020 y 2021.

El Ministerio del Interior requerido ha resuelto conceder la citada información, facilitando los enlaces a los informes quincenales publicados en la web del Ministerio del Interior, que

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

recogen los datos sobre inmigrantes acumulados del 1 de enero al 31 de diciembre de los años 2020 y 2021.

En los citados informes se figura, entre otros datos, el número total de inmigrantes llegados a España (datos acumulados de 1 de enero a 31 de diciembre) por vía marítima y terrestre, comparativa con el año anterior, detalle del número total de los inmigrantes que han llegado por vía marítima y de embarcaciones, con desglose por destino (Península y Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla); así como los llegados por vía terrestre a Ceuta, a Melilla y en conjunto.

Lo expuesto en el razonamiento jurídico anterior evidencia que el Ministerio requerido ha facilitado, de forma temporánea y completa, la información que había sido solicitada. Cabe recordar en este punto que el artículo 22.3 LTAIBG prevé que *«Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.»*

En consecuencia, con arreglo a lo razonado, la reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** reclamación presentada el 27 de enero de 2022 por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>